Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS

ISLAND SECURITY SERVICES, INC. Apelado v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, LCDO. ALEJANDRO GARCÍA PADILLA; DEPARTAMENTO DE HACIENDA Apelantes	KLAN201600853	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm. K CO2013-0035 Sobre: Cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2018.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en representación del Departamento de Hacienda (Hacienda o apelante) para solicitar la revocación de la Resolución emitida el 18 de mayo de 2016, notificada el 20 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante la referida Resolución, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por Hacienda y mantuvo inalterada su sentencia de 25 de abril de 2016.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable, resolvemos confirmar la *Sentencia* apelada.

I.

El 26 de abril de 2012, Island Security Services, Inc. (Island o apelado) presentó una demanda en cobro de dinero en contra de Hacienda solicitando el reintegro de unas planillas de contribución sobre ingreso para los años 2001 al 2006. Por su parte, Hacienda

presentó una moción de desestimación alegando que la acción presentada por Island era prematura. Alegó que, según la sección 6025.01 (b) del Código de Rentas Internas, se requiere una determinación final del Secretario de Hacienda como condición previa para acudir ante el TPI.

Luego de varios trámites procesales, el TPI emitió una Resolución mediante la cual denegó la solicitud de desestimación presentada por Hacienda. Inconforme con dicha determinación, Hacienda acudió ante este Tribunal de Apelaciones. El 14 de febrero de 2013, en el caso KLCE201200196 un panel hermano expidió un *mandamus* en el cual ordenó al Secretario de Hacienda emitir una determinación final sobre la solicitud de reintegro presentada por Island. A raíz de ello, el 17 de septiembre de 2013 Hacienda emitió su determinación denegando dicha solicitud de reintegro.

Así, pues, el 3 de octubre de 2013 Island presentó una demanda contra Hacienda. Mediante dicha demanda, Island impugnó la determinación emitida denegando su solicitud de reintegros de sus planillas de contribución sobre ingreso para los años contributivos 2001, 2002 y 2006. Island señaló que Hacienda tenía el deber ministerial de reembolsarle inmediatamente los pagos que emitieron en exceso de su responsabilidad contributiva. El 8 de mayo de 2015, Hacienda presentó su contestación a la demanda alegando, en síntesis, que la determinación de Hacienda fue conforme a derecho.

Posteriormente, el 7 de octubre de 2015 Island presentó una Solicitud de Sentencia Sumaria mediante la cual alegó que no existía controversia en cuanto a las solicitudes de reintegros en las planillas de los años 2001, 2002 y 2006, luego de evidenciar en cada año los pagos en exceso. El 18 de noviembre de 2015 Hacienda presentó una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria.* Hacienda planteó que Island no logró probar que

existiera un pago en exceso. También alegó que la única manera de probar la existencia de dicho pago era mediante una auditoría que no se pudo realizar porque Island no presentó los documentos pertinentes.

El 23 de febrero de 2016 el TPI celebró una vista argumentativa en donde las partes coincidieron en que el caso no presentaba controversias de hecho y que la controversia era una de estricto derecho. Siendo así, el 25 de abril de 2016 el TPI emitió una *Sentencia* declarando Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por Island y no ha lugar la Oposición a Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por Hacienda. Mediante esta ordenó "a efectuar el reintegro de $255,294.00 pagado por Island en exceso de su responsabilidad contributiva en los años 2001 y 2002, más el 6% de interés anual".[1]

A raíz de ello, el 10 de mayo de 2016 Hacienda presentó una moción de reconsideración. El 18 de mayo de 2016, debidamente notificada y archivada el 20 de mayo de 2016, el TPI emitió una Resolución declarando No Ha Lugar dicha moción de reconsideración.

Inconforme, Hacienda acude ante nos y formula el siguiente señalamiento de error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte demandante y concluir que procede el pago del reintegro solicitado por la parte demandante.

II.

A.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, preceptúa lo referente a la sentencia sumaria. El propósito principal de la moción de sentencia sumaria es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias

[1] Véase Apéndice del Recurso, pág. 490.

genuinas de hechos materiales; por lo tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo, ya que lo único que resta es dirimir una controversia de derecho. Utilizada de forma apropiada, la sentencia sumaria contribuye a descongestionar los calendarios judiciales.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar una vista evidenciaria. El tribunal, en el ejercicio de su discreción, puede dictarla sobre la totalidad de una reclamación o sobre cualquier controversia comprendida en ella, cuando de los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud, o que obran en el expediente del tribunal, surge que no existe una legítima disputa de hechos materiales y esenciales que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que sólo resta aplicar el derecho. *Cabrero Muñiz v. Zayas Seijo*, 167 DPR 766 (2006).

Para que proceda resolver un caso sumariamente, el promovente deberá demostrar: (1) que no hay controversia esencial en cuanto a los hechos y (2) que como cuestión de derecho procede dictar sentencia sumariamente. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R., 36.3 (e). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando el tribunal no tiene certeza sobre todos los hechos pertinentes de la controversia. *Sucesión Maldonado v. Sucesión Maldonado*, 166 DPR 154 (2005), *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599 (2000). Toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria. *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 DPR 308 (2004).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria tiene la obligación de demostrar la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho material esencial, mientras que la parte

promovida viene obligada a contestar la solicitud de forma detallada. *Abrams Rivera v. D.T.O.P.*, 178 DPR 914 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Su obligación procesal es proveer prueba detallada y suficiente para crear una controversia sustancial de hechos relevantes y esenciales. *Id.* No obstante, el hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que ésta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material. *Id.* El tribunal determinará si la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones que no han sido refutadas de forma alguna. *Id.* Cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria pues tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Id.*

En fin, un Tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material; o (4) como cuestión de derecho no procede. *Rivera Báez v. Jaume Andújar*, 157 DPR 562 (2002); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.,* 136 DPR 881 (1994).

A la luz de la jurisprudencia citada es claro que para que se dicte sentencia sumaria, la solicitud de la misma debe sobrevivir un riguroso examen, en el que la parte que se vería perjudicada por el remedio solicitado por el promovente es acreedora de particular consideración, para de esa manera no impedir de manera arbitraria que tenga la oportunidad de presentar los méritos de su caso ante el juzgador. Por tratarse de un remedio discrecional, el uso del mecanismo de sentencia sumaria tiene que ser mesurado. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell,* 117 DPR 714 (1986).

Por otro lado, sobre el estándar de revisión aplicable al Tribunal de Apelaciones, el máximo foro expresó que: (1) nos encontramos en la misma posición que el foro primario al momento de revisar denegatorias o concesiones de sentencias sumarias, por lo que este foro intermedio, al igual que el foro de primera instancia, debe regirse por lo dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009 y la jurisprudencia que ha interpretado el alcance de dicha regla, con las siguientes limitaciones: (a) no podremos tomar en consideración evidencia que no haya sido considerada por el tribunal de primera instancia y (b) no podemos adjudicar hechos en controversia; (2) debemos asegurar que la moción y su oposición cumplan con los requisitos de forma establecidos en la regla; (3) revisar si existen hechos materiales en controversia y emitir las determinaciones de hechos que procedan; y (4) revisar si se aplicó correctamente el derecho. *Id.* a las págs. 20-21. La revisión del foro apelativo intermedio será una *de novo*, pero estará impedido de considerar evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia.

B.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que "[e]l poder del Estado Libre Asociado para imponer y cobrar contribuciones y autorizar su imposición y cobro por los municipios se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa, y nunca será rendido o suspendido". Art. VI, Sec. 2, Const. E.L.A., LPRA, Tomo I. Véase, *Pfizer Pharm. v. Mun. Vega Baja*, 182 DPR 267 (2011).

La autoridad fiscal resulta ser indispensable para el buen funcionamiento del gobierno central, por lo que se perfila como una de naturaleza amplia y abarcadora. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1 (2006); *Continental Ins. Co. v. Sec. De Hacienda,* 154 DPR 146 (2001). Así, en la más efectiva consecución de la antedicha

facultad de tributación, el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico (Código de Rentas Internas), Ley 1-2011, 13 LPRA sec. 30011, *et seq,* traza las prerrogativas y obligaciones del contribuyente. No obstante, dado a que el poder de imponer y cobrar contribuciones no es uno irrestricto, la referida compilación también delinea los procedimientos y límites que ciñen la función estatal en el contexto que atendemos. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda, supra; Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda,* 119 DPR 265 (1987).

En materia de derecho tributario, el Tribunal Supremo ha reconocido que "la fuente primaria del derecho contributivo es la ley que impone la contribución de que se trate, y cuando la propia letra de la ley contributiva cubre el asunto sin incertidumbre, ella dispone de la controversia". *Sucn. Del Coro Lugo v. Srio. de Hacienda,* 130 DPR 1, 9-10 (1992). Además, es norma reconocida que los estatutos que imponen el pago de contribuciones tienen que ser interpretados restrictivamente. *BBC Realty v. Secretario*, 166 DPR 498, 500 (2005). En caso de que el legislador se haya expresado "con un lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa". *Íd.* en la pág. 508. Hay tres principios cardinales en la interpretación de los estatutos contributivos, a saber: El primero es que no se presume que la Legislatura hace cosas fútiles. El segundo principio cardinal consiste en que, como se sabe, la legislación contributiva no se interpreta de forma extensiva, sino que debe interpretarse en forma justa y a tenor con sus propios y expresos términos. *Íd.*

En cuanto a lo que nos ocupa, el Código de Rentas Internas dispone lo siguiente en cuanto a los pagos en exceso y los reintegros:

> Sección 6021.01. – Plazo Pagado en Exceso
>
> Si el contribuyente hubiere pagado como contribución o como un plazo de la misma, una cantidad en exceso de la cantidad determinada como el monto correcto de dicha contribución o plazo, el pago en exceso se

> acreditará contra la contribución o los plazos no pagados, si los hubiere. Si la cantidad ya pagada, fuere o no a base de plazos, excediere de la cantidad determinada como el monto correcto de la contribución, el pago en exceso se acreditará o se reintegrará según se provee en este Subcapítulo. 13 LPRA § 33021.
>
> Sección 6021.02.- Reintegros y Créditos
>
> (a) Autorización. (1) Pago en Exceso.- Cuando se haya hecho un pago en exceso de cualquier contribución impuesta por los Subtítulos A y B, el monto de dicho pago en exceso se acreditará a solicitud del contribuyente o a iniciativa del Secretario sin necesidad de solicitud al efecto, contra cualquier contribución impuesta por este Código o plazo de la misma entonces exigible y cualquier remanente se reintegrará inmediatamente al contribuyente. 13 LPRA § 33022.

A su vez, la Sección 6005(a) del Código de Rentas Internas, 13 LPRA sec. 33005, dispone en lo pertinente:

> (a) Regla general. –
>
> (1) Excepto según dispuesto en las secs. 33005 y 33331 de este título, el monto de las contribuciones o impuestos establecidos por cualquier parte de este Código será tasado dentro de cuatro (4) años después de haberse rendido la planilla o declaración, y ningún procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dichas contribuciones será comenzado después de la expiración de dicho período. En el caso de un contribuyente que enmiende su planilla dentro de los ciento ochenta y tres (183) días antes de la expiración del período de prescripción para la tasación de la contribución, el Secretario tendrá dos (2) años desde que recibe la planilla o declaración enmendada para tasar contribuciones o impuestos adicionales. 13 LPRA sec. 33005.

Sobre la interrupción del período de prescripción, la Sección 33007 del Código de Rentas Internas dispone lo siguiente:

> Sección 33007.-Interrupción del Período de Prescripción
>
> El período de prescripción establecido en las secs. 33005 ó 33006 de este título para la tasación y para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en corte para el cobro con respecto a cualquier deficiencia, quedará, después del envío por correo de la notificación de la determinación final establecida en la sec. 33002(a) de este título, interrumpido por el período durante el cual el Secretario está impedido de hacer la tasación o de comenzar el procedimiento de apremio o el procedimiento en corte (y en todo caso, si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia hasta que la decisión del Tribunal sea firme), y por los sesenta (60) días siguientes. 13 LPRA sec. 33007.

Además, la Sección 33006 provee varias excepciones al período de prescripción de las deudas contributivas. La Sección 33006(b) establecía como excepción:

> (b) Renuncia. - Cuando antes de la expiración del período establecido en la sec. 33005 de este título para la tasación de la contribución, ambos, el Secretario y el contribuyente hubieren acordado por escrito tasar la contribución después de dicho período, la contribución podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado. 13 LPRA sec. 33006(b)

Por otro lado, nuestro más Alto Foro ha adoptado la normativa del caso del Tribunal Supremo Federal, *Lewis v. Reynolds*, 52 S.Ct. 145. En dicho caso, el Tribunal Supremo Federal determinó que, si el contribuyente demanda por reintegro de contribuciones sobre ingresos, el Gobierno puede compensar la reclamación del demandante con la responsabilidad de éste sobre cualquier otra partida del mismo año. *González Padín Co. V. Tribl. de Contribuciones*, 66 DPR 964 (1946). Ello a pesar del hecho de que el término prescriptivo habría impedido por otro lado una notificación de deficiencia por la misma. *Id.* El Tribunal Supremo determinó que la doctrina del caso de Lewis sólo se puede aplicar como defensa y no como una espada para el demandado conseguir una sentencia afirmativa. *Id.*

De igual forma, nuestro más Alto Foro ha discutido dicha normativa a través de la defensa de la compensación equitativa. En el caso de *Petrovich v. Secretario de Hacienda*, 79 DPR 250 (1956), se estableció que dicha defensa:

> no está diseñada para derrotar decisivamente el derecho de prescripción, se aplica para contrarrestar las inequidades que puedan surgir, cuando una parte, por el hecho que la otra está impedida de defenderse en virtud de la prescripción, trate de ejercitar un derecho de recobro o imposición de contribuciones, que de no impedirlo la prescripción, no resulta ejercitable.

No obstante, en dicho caso, el Tribunal Supremo puntualizó, citando el caso de *Rothensies v. Electric Storage Battery Company*, 329 US 296, que si se aplicara de esa forma la doctrina de la compensación equitativa se "estaría minando seriamente el derecho de prescripción en cuestiones contributivas. [...] Que reclamaciones muertas por tanto tiempo, puedan resucitar bajo dicha doctrina, es suficiente para demostrar la amenaza que tal doctrina representa para el derecho de prescripción". *Id.*

III.

Como único señalamiento de error, Hacienda plantea que incidió el TPI al dictar Sentencia Sumaria a favor de Island. Hacienda entiende que el TPI erró en imponerles el peso de la prueba a ellos para establecer que no existía un reintegro a favor de Island y concluir que procede el pago del reintegro.

A su vez, los apelantes sostienen que el contribuyente tiene la obligación de presentar evidencia para establecer que tiene derecho a un reintegro y que el Secretario de Hacienda tiene la facultad de requerir que el contribuyente presente la evidencia que sostiene la solicitud de reintegro. Así, Hacienda plantea que Island nunca presentó la documentación solicitada y que los estados financieros y las planillas no son suficientes para determinar si en efecto se hizo un pago en exceso. Además, arguyen que no existe término prescriptivo para que el Secretario de Hacienda lleve a cabo una investigación.

En cuanto a la documentación solicitada para la investigación, Hacienda cita la sección 6121 del Código de Rentas Internas. Éstos plantean que dicha sección dispone expresamente que no se requiere una citación formal para que el Secretario de Hacienda pueda examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a las materias que deban incluirse en la

planilla. A base de ello, entienden que el requerimiento de información en su Aviso de Investigación es completamente válido.

Por otro lado, Hacienda arguye que no existe un término prescriptivo para ellos realizar una investigación. A tales efectos, alegan, citando el caso de *Lewis v. Reynolds*, *supra,* que tienen la faculta de examinar si un contribuyente tiene deficiencias contributivas en otros años. Ello a pesar de que haya transcurrido el término de 4 años para la tasación y cobro de deficiencias, antes de efectuar el pago de un reintegro. Por último, Hacienda entiende que, según la información que recopilaron, Island fue consumiendo los créditos que solicita, por lo que no hay reintegro.

En su Sentencia Sumaria el TPI declaró con lugar la moción que a tales efectos presentara Island y ordenó a Hacienda el pago del reintegro solicitado. El TPI encontró como hechos no controvertidos, entre otros, los siguientes:

1. En diciembre de 2001, Island pagó $90,803.00 de contribución estimada a Hacienda para el año contributivo 2001.
2. En marzo de 2002, Island pagó $84,407.00 a Hacienda de contribución estimada a Hacienda para el año contributivo 2001.
3. En noviembre de 2002, Island pagó $175,210.00 a Hacienda de contribución estimada para el año contributivo 2001.
4. Los tres pagos anteriores suman $350,420.00.
5. Island radicó su planilla de contribución sobre ingresos de corporaciones para el año contributivo comenzado el 1 de octubre de 2001 y terminando el 30 de septiembre de 2003 (Planilla 2001).
6. En su Planilla 2001, Island reportó:
    a. Ingreso neto (o pérdida) de $842,589.00;
    b. Responsabilidad contributiva total de $325,489.00;
    c. Otros pagos y retenciones de $373,285.00;
    d. Contribución pagada en exceso:
        i. Acreditar a la contribución estimada año 2002: $47,796.00
        ii. A reintegrar: $0.00
7. Island radicó su Planilla de contribución sobre ingresos de corporaciones para el año contributivo

comenzado el 1 de octubre de 2002 y terminando el 30 de septiembre de 2003 (Planilla 2002).

8. Para el año contributivo 2002, Island emitió 3 pagos de contribuciones estimadas de $69,243.00 cada uno, para un total de $208,269.00.

9. En su planilla 2002, Island reportó:

    a. Ingreso neto (o pérdida de $83,456.00;

    b. Responsabilidad contributiva total fue de $0.00.

    c. Otros pagos y retenciones de $256,065.00;

    d. Contribución pagada en exceso:

        i. Acreditar a la contribución estimada año 2003: $56,065.00.

        ii. A reintegrar: $200,000.00

10. Hacienda no pagó el reintegro de $200,000.00 solicitado por Island.

11. El CPA Rodríguez Galarza auditó los estados financieros de Island para los años culminados en septiembre de 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007.

12. Los estados financieros de Island se anejaron a sus planillas de contribución sobre ingresos para los años contributivos 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, respectivamente.

13. La información financiera de las referidas planillas de Island estaba reflejada en los estados financieros auditados por el CPA Rodríguez Galarza.

14. El 20 de septiembre de 2007, Hacienda expidió una Certificación de deuda para Island.

15. Mediante la Certificación de Deuda de 20 de diciembre de 2007, Hacienda certificó que, a esa fecha, Island no tenía deudas tasadas por concepto de contribución sobre ingresos, patronal y arbitrios en su sistema PRITAS.

16. La Certificación de deuda de 20 de diciembre de 2007, no incluyó las deudas pendientes por tasar o en proceso de investigación por el negociado impositivo.

17. El 19 de junio de 2008, Hacienda le pagó a Island un reintegro de $2,619.05 de la cantidad retenida por servicios profesionales durante los años contributivos 2005 y 2006, el cual se desglosa de la siguiente manera:

    a. $256.00 de cantidad retenida en el 2005, acreditado por el formulario 480.6B;

    b. $2,460.00 de cantidad retenida en el 2006, acreditado por el formulario 480.6B, menos

    c. $96.95 cobro de deuda patronal.

18. El 9 de noviembre de 2012, Hacienda emitió una carta intitulada Aviso de investigación dirigida a Island.

19. El Aviso de Investigación de 9 de noviembre de 2012 indicó que Hacienda iniciaría una investigación contributiva de Island relacionada a 4 periodos contributivos, a saber:

    a. 1 de octubre de 2003 a 30 de septiembre de 2004;

    b. 1 de octubre de 2004 a 30 de septiembre de 2005;

    c. 1 de octubre de 2005 a 30 de septiembre de 2006, y

    d. 1 de octubre de 2006 a 30 de septiembre de 2007.

20. Mediante Aviso de Investigación de 9 de noviembre de 2012, Hacienda le solicitó y detallo la prueba que Island debía proveer para la investigación de los referidos años contributivos: 2003, 2004, 2005 y 2006.

21. En el Aviso de Investigación de 9 de noviembre de 2012, Hacienda indicó que, de no cumplir con la solicitud de prueba, dentro del término de 15 días, procedería a realizar un requerimiento y citación formal.

22. El 15 de enero de 2013, Hacienda emitió otra carta intitulada Aviso de Investigación dirigida a Island.

23. El Aviso de investigación de 15 de enero de 2013 indicó que Hacienda iniciaría una investigación contributiva de Island relacionada a 4 períodos contributivos, a saber:

    a. 1 de octubre de 2003 a 30 de septiembre de 2004;

    b. 1 de octubre de 2004 a 30 de septiembre de 2005;

    c. 1 de octubre de 2005 a 30 de septiembre de 2006;

    d. 1 de octubre de 2006 a 30 de septiembre de 2007.

24. Mediante Aviso de Investigación de 15 de enero de 2013, Hacienda le solicitó y detallo la prueba que Island debía proveer para la investigación de los referidos años contributivos: 2003, 2004, 2005 y 2006.

25. En el Aviso de Investigación de 15 de enero de 2013, Hacienda indicó que, de no cumplir con la solicitud de prueba, dentro del término de 15 días, procedería a realizar un requerimiento y citación formal.

26. Durante el 2013, Hacienda realizó una investigación y, para ello, utilizó las planillas de contribución sobre ingresos, las declaraciones informativas y los estados financieros auditados provistos por Island para los años contributivos 2001 a 2006.

27. Las planillas de contribución sobre ingresos y los estados financieros auditados de Island no eran suficientes para que Hacienda pudiera realizar su propia auditoría.

28. De su análisis investigativo, Hacienda concluyó que Island no tenía un exceso de pago.

29. Hacienda preparó una Análisis de pagos de estimada y créditos arrastrados para los 6 años contributivos de Island entre el 1 de octubre de 2001 y el 30 de septiembre de 2007.

30. El 23 de agosto de 2013, Hacienda emitió el Resultado de la investigación relacionado a los 5 periodos contributivos entre el 1 de octubre de 2002 y el 30 de septiembre de 2007.

31. Mediante el Resultado de la investigación de 23 de agosto de 2013, Hacienda informó que, de tener alguna duda, podía comunicarse con el auditor del caso dentro del término de 15 días.

32. El Resultado de la investigación de 23 de agosto de 2013 incluyó 5 documentos intitulados Resumen de la investigación - casos convenidos ingresos que indicaron que l deficiencia de Island era de $0.00 para los años contributivos 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006.

33. Mediante el formulario Resumen de la investigación - casos convenidos ingresos que indicaron que l deficiencia de Island para los años contributivos desde el 2002 al 2006 a saber:

    a. 2002: $199,299.00
    b. 2003: $0.00
    c. 2004: $50,000.00
    d. 2005: $6,321.00
    e. 2006: $6.065.00

34. El 17 de septiembre de 2013, Hacienda emitió la Denegatoria de crédito o reintegro relacionada a los 5 periodos contributivos entre el 1 de octubre de 2001 y el 30 de septiembre de 2006.

35. Mediante la Denegatoria de crédito o reintegro de 17 de septiembre de 2013, Hacienda denegó un reintegro de $225,294.00 solicitado por Island.

A base de ello, el TPI determinó que Hacienda no demostró que las planillas del 2001 y 2002 tuvieran alguna deficiencia contributiva que eliminara o redujera el reintegro solicitado por Island para esos años. Además, el foro de instancia puntualizó que Hacienda nunca notificó un aviso de investigación para los años contributivos 2001 y 2002. Siendo eso así, Hacienda no contaba con información para sustentar su determinación.

Por otro lado, el TPI discutió el caso de *Lewis v. Reynolds*, *supra,* y su aplicación al caso de epígrafe. En la Sentencia, dicho foro estableció que el caso de autos se distingue del caso de Lewis

"debido a que Island solicitó el reintegro desde el 2002, es decir, dentro del término prescriptivo que tenía Hacienda para re auditar y notificar deficiencias". El foro apelado determinó que habían pasado más de 4 años sin que Hacienda notificará alguna deficiencia contributiva para los años 2001 al 2007. Por ello, el TPI concluyó que Hacienda no podía notificar deficiencias contributivas para esos años conforme dispone la sección 6005(a) del Código de Rentas Internas, *supra*.

Luego de evaluar el expediente ante nuestra consideración, concluimos que no erró el TPI en su determinación. Del expediente se desprende que, en la vista argumentativa celebrada el 23 de febrero de 2016, las partes coincidieron en que la controversia era una de estricto derecho. Es decir, que el caso no presentaba controversias de hecho que implicaran la aplicación del derecho a su favor, respectivamente. Por ello, luego de evaluar la prueba, el TPI determinó que procedía el pago del reintegro solicitado por Island.

En sus señalamientos de error, Hacienda plantea que tienen la facultad de requerir que el contribuyente presente la evidencia que sostiene la solicitud de reintegro. Estos entienden que debido a que Island no entregó los documentos que le solicitaron, no procede el pago del reintegro. No obstante, del expediente se desprende que Hacienda notificó dos avisos de investigación en donde solicitó varios documentos. En ambos avisos de investigación Hacienda solicitó documentos de los periodos contributivos del 2003 al 2007. Notamos que Hacienda **nunca** solicitó documentos para los años 2001 y 2002, los mismos periodos de los que Island solicita los reintegros. Así, Hacienda no contaba con la información necesaria para sustentar su denegatoria y, por ello, entendemos que no erró el TPI en su determinación.

Por otro lado, los recurrentes aducen que no existe un término prescriptivo para que el Secretario de Hacienda lleve a cabo una investigación. Además, argumentan que, según el caso de *Lewis v. Reynolds, supra*, pueden compensar la reclamación del contribuyente con la responsabilidad de éste, ello a pesar de que el término prescriptivo de 4 años hubiese impedido notificar deficiencias.

Sin embargo, sus argumentos no nos convencen. Si bien es cierto que no existe un término para que Hacienda realice una investigación, la ley sí dispone un término para tasar y notificar deficiencias. En este caso, Island solicitó sus reintegros desde el 2002, esto dentro del término de 4 años que dispone el Código de Rentas Internas. Hacienda comenzó su investigación en el año 2012, casi 10 años después que Island solicitó el primer reintegro. A tales efectos, somos de la opinión que Hacienda tardó un tiempo irrazonable en tramitar la solicitud de reintegro de Island.

Además, como bien esboza el foro apelado en su Sentencia, si aplicáramos la doctrina del caso de *Lewis* el resultado sería el mismo. Ello dado que, como indicamos anteriormente, Island solicitó el reintegro dentro del término prescriptivo que tenía Hacienda para reauditar y notificar deficiencias. Es decir, Island no busco beneficiarse de dicho término prescriptivo. Coincidimos con el TPI en que aplicar dicha doctrina a este caso "tendría el efecto de eliminar jurisprudencialmente los términos prescriptivos establecidos estatutariamente. Es esa línea, la doctrina permitiría que Hacienda investigue y notifique deficiencias indefinidamente, sin importar cuantos años hayan pasado. Esto podría dejar al contribuyente indefenso por las consecuencias del paso del tiempo, que es precisamente lo que busca evitar la prescripción."[2]

---

[2] Véase Apéndice del recurso, pág. 489.

A base de lo anterior, resulta obligatorio concluir que los errores señalados no se cometieron. Dado lo anteriormente expuesto, entendemos que no existe controversia en cuanto a que Island hizo unos pagos en exceso de su responsabilidad contributiva para los años 2001 y 2002. Igualmente, entendemos que tampoco existe controversia en cuanto a que en su investigación Hacienda solo solicitó documentación para los periodos contributivos del 2003 al 2007. Por tanto, Hacienda no tenía información suficiente para sustentar su determinación. Aplicado el derecho a la situación de hechos incontrovertidos que tenía ante sí, actuó correctamente el TPI en su determinación, la misma es conforme a derecho. Por todo lo cual, procede que confirmemos la Sentencia Sumaria apelada.

IV.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones